José Antonio Constanzo Santana
Secretario

Juan Belarminio Rodríguez Alvarez
Secretario Ad–Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 269 mediante la cual se regulan los asentamientos asociativos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 269

CONSIDERANDO: Que las organizaciones de tipo autogestionario presentan la mayor posibilidad de éxito dentro de los modelos de Reforma Agraria;

CONSIDERANDO: Que es conveniente y necesario promover la mayor participación posible de los beneficiarios y su familia en los niveles de decisión de la organización del asentamiento, que convier-

tan al agricultor sometido a los planes de Reforma Agraria, en un verdadero sujeto activo y trabajador consciente en pro de los objetivos económico-sociales, a través de un esfuerzo mancomunado y constante para aumentar la producción del país;

CONSIDERANDO: Que debe flexibilizarse la estructura del IAD en función de legalizar diferentes formas organizativas en los asentamientos agrarios del país.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Las tierras que el Estado haya adquirido o adquiera para destinarlas a los programas de Reforma Agraria, bajo la dirección y responsabilidad del IAD, aunque hayan sido o sean asignadas con títulos individuales a cada beneficiario, podrán ser explotadas en forma asociativa, a través de una organización (asociaciones, cooperativas, empresas u otras formas), la cual estará conformada por todos los beneficiarios del asentamiento asociativo, correspondiendo a cada beneficiario seleccionado, realizar todas las labores que conlleve el cultivo bajo la dirección y administración de la organización de los beneficiarios y los técnicos que el IAD escoja para esos fines. Los beneficios netos obtenidos después de deducirse el costo de producción serán distribuidos de acuerdo a la producción aportada por cada beneficiario y su familia.

Párrafo .– La participación de los técnicos del IAD tenderá a promover la autogestación y el autosostenimiento del asentamiento, mediante la capacitación de los beneficiarios.

Artículo 2.– La organización así constituida, dentro de cada asentamiento asociativo, eligirá entre todos los beneficiarios, tomando en cuenta su capacidad, laboriosidad y honestidad, a dos de ellos para formar parte de la dirección y administración de cada asentamiento asociativo. De igual manera deberá seleccionarse otros miembros de la asociación, como sustitutos de los beneficiarios elegidos, que tendrán las mismas funciones en caso de ausencia de éstos.

Artículo 3.– En todo asentamiento agrario asociativo, deberá constituirse un Consejo de Administración, el cual estará conformado por el técnico del IAD, quien lo presidirá y dos beneficiarios elegidos por la asamblea.

Párrafo I.– El IAD queda responsabilizado de iniciar todo el procedimiento legal, a fin de que la organización de cada proyecto pueda obtener su personalidad jurídica, la cual tendrá facultad para contratar, demandar y ser demandada en su propio nombre y derechos, por la vía del Consejo de Administración. Tendrá su patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

Párrafo II.– El Instituto Agrario Dominicano promoverá el establecimiento de normas internas en las organizaciones de los beneficiarios de los asentamientos asociativos.

Artículo 4.– Serán atribuciones del Consejo de Administración solicitar y contratar con el Banco Agrícola de la República Dominicana o a cualquier institución de crédito que se considere apropiada, los créditos necesarios para la financiación de los planes de producción o de cualquier otra actividad

productiva. Los créditos adquiridos gozarán de la garantía ilimitada del Estado. Además, el Consejo de Administración tendrá la obligación de velar porque cada asentado realice a cabalidad las labores que se le asignan.

Artículo 5.— Podrán revocarse los derechos concedidos a los beneficiarios de los asentamientos asociativos, por las razones previstas en el Art.43, de la Ley de Reforma Agraria, o por aquellas no previstas en esa ley y que a criterio de la Asamblea General puedan redundar en perjuicio de la armonía y buena marcha de los intereses del asentamiento asociativo, siguiendo con el procedimiento establecido por el Art. 44, de la Ley No.5879, de fecha 27 de abril de 1962.

Párrafo I.— Ningún agricultor beneficiado por la Reforma Agraria, podrá dividir físicamente el área de trabajo correspondiente, de la cual es responsable en el asentamiento asociativo.

Artículo 6.— En los casos requeridos, el financiamiento a la producción incluirá un fondo de subsistencia por cada asentamiento.

Artículo 7.— La organización, por mayoría de votos de la asamblea general, creará un fondo para fines de contingencia, de acuerdo a los beneficios obtenidos.

Artículo 8.— Ningún agricultor beneficiado por la Reforma Agraria podrá ser propietario de más de los derechos asignados en cualquier asentamiento del Instituto Agrario Dominicano. Cuando se comprueben contravenciones a esta disposición, los derechos poseídos en exceso reentrarán automáticamente al patrimonio del Instituto Agrario Dominicano sin compesanción alguna.

Artículo 9.— Ningún agricultor a quien se le asigne un derecho en un asentamiento asociativo podrá venderlo, donarlo, arrendarlo, hipotecarlo, en ninguna forma o por cualquier medio, gravarlo ni cederlo. Toda transferencia así realizada en contravención a esta disposición será sancionada de acuerdo a lo establecido en la Ley No.145, de fecha 7 de abril de 1975.

Artículo 10.— En caso de muerte de un beneficiario sin haber obtenido un título o dominio absoluto de su derecho asignado, regirán las disposiciones del Art. 42, de la Ley de Reforma Agraria No.5879, del 27 de abril de 1962.

Artículo 11.— El Poder Ejecutivo dictará las reglamentaciones necesarias para la ejecución de esta ley, pudiendo el Instituto Agrario Dominicano dictar los manuales que sean necesarios.

Artículo 12.— Se modifican en cuanto sea necesario las Leyes Nos.391, de fecha 21 de septiembre de 1972 y 657 del 2 de mayo de 1974.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 122º de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp
Presidente

Tony Raful Tejada
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 122 ºde la Restauración.

Noel Suberví Espinosa
Presidente

Luis E. Minier Aliés
Secretario

Juan B. Rodríguez Alvarez
Secretario Ad–Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 270 que designa con el nombre de Coronel Juan María Lora Fernández, una calle de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 270

CONSIDERANDO: Que el Coronel Juan María Lora Fernández fue uno de los militares progresistas que el 24 de abril de 1965, se lanzaron a luchar por el rescate de la Constitución del 1963 y la restitución del profesor Juan Bosch como Presidente de la República y pusieron en alto la dignidad nacional, al enfrentarse resueltamente a la intervención norteamericana del 1965 a nuestra patria;